

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-625/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00977919, en la que requirió:

***“Complejo Cultural el Calvario y el Carmen***

- 1. Desglose el nombre de los eventos públicos y privados que se han realizado en el Complejo Cultural El Calvario y/ ruinas del Calvario de noviembre del 2018 a junio del 2019*
- 2. Desglose el nombre, número de eventos públicos y privados y el monto recaudado por los eventos realizados en los Complejos Cultural El Calvario y el Carmen” (sic)*

**II.** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del particular, en los siguientes términos:

***“... Lo que corresponde a: Complejo Cultural el Calvario y el Carmen 2.- Desglose el nombre, numero de eventos públicos y privados y el manto recaudado por los eventos realizados en los Complejos Cultural El Calvario y el Carmen”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

*Respecto a este punto la mayor parte de los eventos que se llevan a cabo son realizados por las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Tehuacán, a los cuales no se les hace cobro alguno y respecto del monto recaudado son cuotas de recuperación.*

*Los eventos que realizan las diversas áreas del Ayuntamiento van desde recitales, presentaciones de grupos musicales, obras de teatro, capacitaciones, demostraciones gastronómicas, reunión de conformación del consejo municipal, videos promocionales, reuniones de trabajo, conferencias y talleres, ferias del empleo, eventos de feria de la ciudad y el festival del mole de caderas.*

*Así mismo pueden ser solicitados los espacios por las diversas escuelas y/o universidades en donde no se solicita cuotas de recuperación alguna por tratarse de eventos culturales...” (sic)*

**II.** Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

***“Señalar el acto o resolución que se reclama***

*La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*

***Indicar los motivos de la inconformidad***

*La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la pregunta 2 ya que no desglosa los montos recaudados por los eventos realizados en el complejo Cultural el Calvario.” (sic)*

**III.** El nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **RR-625/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Solicitud:	<b>00977919.</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno.</b>
Expediente:	<b>RR-625/2019.</b>

**IV.** Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

**V.** Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Finalmente, se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

**VI.** Mediante el proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para manifestar lo que le conviniera en relación al informe con justificación signado por el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del particular a la publicación de sus datos personales y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-625/2019**, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

**VIII.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-625/2019**, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, realizó acciones tendientes al perfeccionamiento de la contestación a la solicitud del recurrente que es materia del recurso de revisión de mérito, ello, con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo por la autoridad señalada como responsable de la vulneración al derecho humano al acceso a la información, al grado de atender de forma adecuada la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***Artículo 6. (...)***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. (...)*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

*sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

**“Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

**“Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

**“Artículo 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

**“Artículo 143.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

**“Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I.** Máxima publicidad;
- II.** Simplicidad y rapidez;
- III.** Gratuidad del procedimiento, y
- IV.** Costo razonable de la reproducción.”

**“Artículo 152.-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

**“Artículo 156.** Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- VI.** Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta complementaria donde se perfeccionó, al grado de atender la solicitud identificada con el número de folio 00977919, la cual es materia de la impugnación en el expediente **RR-625/2019**, la cual fue enviada por la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

***“Complejo Cultural el Calvario y el Carmen***

- 1. Desglose el nombre de los eventos públicos y privados que se han realizado en el Complejo Cultural El Calvario y/ ruinas del Calvario de noviembre del 2018 a junio del 2019*
- 2. Desglose el nombre, número de eventos públicos y privados y el monto recaudado por los eventos realizados en los Complejos Cultural El Calvario y el Carmen” (sic)*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

Siendo importante señalar que el sujeto obligado, atendió de forma primigenia, haciendo del conocimiento del particular lo siguiente:

***“... Lo que corresponde a: Complejo Cultural el Calvario y el Carmen 2.- Desglose el nombre, numero de eventos públicos y privados y el manto recaudado por los eventos realizados en los Complejos Cultural El Calvario y el Carmen”***

*Respecto a este punto la mayor parte de los eventos que se llevan a cabo son realizados por las diversas áreas del H. Ayuntamiento de Tehuacán, a los cuales no se les hace cobro alguno y respecto del monto recaudado son cuotas de recuperación.*

*Los eventos que realizan las diversas áreas del Ayuntamiento van desde recitales, presentaciones de grupos musicales, obras de teatro, capacitaciones, demostraciones gastronómicas, reunión de conformación del consejo municipal, videos promocionales, reuniones de trabajo, conferencias y talleres, ferias del empleo, eventos de feria de la ciudad y el festival del mole de caderas.*

*Así mismo pueden ser solicitados los espacios por las diversas escuelas y/o universidades en donde no se solicita cuotas de recuperación alguna por tratarse de eventos culturales...” (sic)*

En ese sentido, el particular interpuso recurso de revisión, haciéndolo valer en los siguientes términos:

***“Señalar el acto o resolución que se reclama***

*La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*

***Indicar los motivos de la inconformidad***

*La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la pregunta 2 ya que no desglosa los montos recaudados por los eventos realizados en el complejo Cultural el Calvario.” (sic)*

En ese sentido, antes de continuar con el presente razonamiento es importante señalar que como se desprende del contenido literal de los motivos de inconformidad el recurrente impugnó la respuesta supra citada señalando de forma textual que: “... *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

*motivación en la respuesta de la pregunta 2 ya que no desglosa los montos recaudados por los eventos realizados en el complejo Cultural el Calvario” (sic).*

Ahora bien, es importante precisar que de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud marcada con el número dos, en específico en atención a que no desglosa los montos recaudados por los eventos realizados en el Complejo Cultural el Calvario en Tehuacán, Puebla.

Por lo tanto, el hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada en el requerimiento marcado con el dígito uno y el dos en su parte relativa al desglose del nombre y número de eventos públicos y privados en el Complejo Cultural el Calvario.

Por tanto, la respuesta a dichos numerales, se considera consentida por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de las misma en la presente resolución. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

*amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

En ese sentido, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, informó respecto del acto reclamado por el particular a este Órgano Garante, que:

*“... ANTECEDENTES*

*7. Con fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, vía electrónica se remitió al entonces solicitante, hoy recurrente, respuesta a su solicitud, conforme la información, en el caso concreto, por el Presidente Ejecutivo de los Complejos Culturales El Carmen y El Calvario de Tehuacán, relacionado con la pregunta 2. (...)*

*11. Es así que el día **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se notificó vía correo electrónico \*\*\*\*\* , al C. \*\*\*\*\* , lo siguiente:*

*INFORME JUSTIFICADO*

*Del motivo de inconformidad del recurrente, se advierte el siguiente acto recamado: “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”*

*Del análisis de los supuestos jurídicos que el recurrente argumenta para fundar la interposición del recurso de revisión indica **el que señala el artículo 170 fracción IX “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**. Esta Unidad de Transparencia considera que tal causa no aplica respecto a lo proporcionado por esta Unidad, toda vez que: (...)*

*Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso pueda subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

*Por lo que, **NO ocurre la falta ni insuficiencia de fundamentación por lo que es INAPLICABLE LA FUNDAMENTACION CON EL QUE RECURRENTE SUSTENTA EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA** toda vez que como podrá observarse en el primer párrafo de la respuesta enviada al hoy recurrente se indicó: (...)*

*Es decir, que al dar contestación a lo solicitado, la respuesta se funda de acuerdo con los **artículos que conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

**Información Pública del Estado de Puebla aplican al caso concreto y además los que resultan aplicables a cada respuesta otorgada.**

*Ahora bien, la motivación se refiere a ajustar el contexto específico a la respuesta otorgada a una solicitud de información. Debe existir una relación entre los preceptos legales que se consideran aplicables y las razones particulares que justifican su decisión, por lo que nuevamente se considera infundado el acto reclamado, teniendo en consideración que a todas luces la respuesta que recayó en el folio de referencia, es inherente a la misma, la cual, contesta todos los puntos petitorios, respetando y observando en todo momento las disposiciones jurídicas aplicables. (...)*

*En este punto donde se le hace saber al hoy recurrente, de las cuotas de recuperación recaudadas, si bien es cierto del desglose realizado, en ninguno aparece el inmueble de El Calvario, también lo es que por la redacción de la respuesta se creyó por entendido que El Calvario no se había recaudado cuota de recuperación. (...)*

*Es importante informar que el 9 de septiembre de 2013 se creó el Consejo para la Administración y Funcionamiento, Conservación y Mejora del Complejo Cultural El Carmen de Tehuacán, Puebla y del Complejo Cultural El Calvario de Tehuacán, Puebla como Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Municipal y por lo menos durante los años 2018 y 2019, no ha recibido recurso público proveniente del Ayuntamiento para su manutención y conservación, se atienden las solicitudes de transparencia a pesar de que el recurso no se considera público.*

*I. Por consiguiente, este Sujeto Obligado, estima que debe sobreseerse en el presente asunto, en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción II del artículo 181 fracción II y 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan..." (sic)*

De los alegatos referidos en la transcripción supra citada, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado en donde se señaló como acto reclamado que, no se desglosan los montos recaudados por los eventos realizados en el Complejo Cultural el Calvario, el sujeto obligado, otorgó contestación complementaría a la primigenia, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00977919; en donde le hace del conocimiento al ahora recurrente que:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

*“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada vía Sistema (INFOMEX) registrada con el número de folio 00977919; al que se le asignó el número de expediente 174/2019, y que tiene relación con el recurso de revisión número 627/2019 referente a: (...)*

*En alcance y complemento a la respuesta otorgada el día 31 de julio del año en curso, en relación a esta pregunta, por lo que hace al monto recaudado por eventos realizados en el complejo Cultural El Calvario, al **respecto le informo que en el periodo solicitado de noviembre 2018 a junio 2019, no se recaudó recurso alguno que reportar para el complejo cultural El calvario...**” (énfasis añadido)*

Respuesta complementaria que le fue envía por correo electrónico al particular hoy recurrente, por parte de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como lo acreditó el sujeto obligado, con la copia certificada del acuse de envío respectivo.

De lo anteriormente establecido, se desprende que si bien la autoridad señalada como responsable, en una primera respuesta, no se pronunció de forma exhaustiva; esto es, no dio respuesta cubriendo lo que expresamente refiere cada uno de los puntos requeridos por el ciudadano, ya que efectivamente no precisó los montos recaudados por los eventos realizados en el Complejo Cultural el Calvario; también lo es, que una vez instaurada la impugnación que nos ocupa, la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó acciones tendientes a perfeccionarla al grado de hacerle del conocimiento que durante el periodo solicitado no se recaudó recurso alguno que reportar.

En ese tenor resulta que, con el envío de la información complementaria por parte del sujeto obligado, al recurrente, durante el procedimiento de integración del recurso de revisión que con el presente documento se resuelve, este Órgano

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 00977919, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.*

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta complementaria enviada al recurrente el nueve de septiembre del año en que se actúa, el sujeto obligado atendió el punto segundo de solicitud en su parte relativa a los montos recaudados por los eventos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

realizados en el Complejo Cultural el Calvario, misma que de forma primigenia no se había atendido.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: (...)”*

*III. **Entregando o enviando, en su caso, la información**, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.” (Énfasis añadido)*

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravo formulado por el ahora recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00977919.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-625/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS  
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-625/2019**, resuelto el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

*CGLM/JCR.*